Administración Local

Ayuntamientos

MANSILLA MAYOR

Al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento, adoptado en fecha 29 de noviembre de 2021, modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. Fundamento legal, naturaleza y normativa aplicable

1. Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 15.1 en concordancia con el 59.2 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y normas complementarias, establece como tributo indirecto el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del precitado texto legal.

2. Esta Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

3. Será igualmente de aplicación lo dispuesto en las disposiciones de rango legal o reglamentario dictadas en desarrollo de dicha Ley de las que no existe, en la presente Ordenanza Fiscal, tratamiento pormenorizado.

Artículo 2. Hecho imponible

1. El hecho imponible del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de Mansilla Mayor.

2. Las construcciones, instalaciones y obras a que se refiere el apartado anterior serán los actos constructivos y no constructivos señalados en los artículos 97 y 105bis de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, en concordancia con los artículos 288 y 314bis del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

3. El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras, y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización previa o concurrente de cualquier otra Administración Pública.

Artículo 3. Exenciones

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las Entidades Locales que, estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 4. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella. A tales efectos, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 5. Base imponible, cuota tributaria y devengo

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de la misma.

2. La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2,50 por ciento.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o presentado la correspondiente declaración responsable.

Artículo 6. Gestión

1. Cuando se conceda la preceptiva licencia; se presente la declaración responsable o comunicación previa; o, cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

a) En función del presupuesto indicado en el proyecto técnico presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo;

b) En el supuesto de obras menores, no necesitadas de proyecto técnico, en función del presupuesto presentado por los interesados, de acuerdo con el coste estimado de la obra; o

c) En defecto de los anteriores, según coste estimado mediante informe de los servicios técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto ejecutado o en ejecución.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. En el caso de que la correspondiente licencia urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho, previa solicitud, a la devolución de las cuota satisfechas en concepto de este Impuesto.

Artículo 7.- Bonificaciones

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Obras que corrijan elementos estéticos discordantes con el planeamiento.- Se establece una bonificación de hasta el 90% para las siguientes actuaciones:

- Sustitución de tejados de placas, chapas, pizarra, teja de hormigón, teja mixta o cualquier otro elemento por teja cerámica curva;
- Sustitución de carpinterías de aluminio, PVC o metal por carpinterías de madera;
- Sustitución de canalones o bajantes de PVC o chapa por cobre natural;
- Sustitución de persianas por contraventanas interiores de madera;
- Sustitución de chimeneas por otras de color oscuro mate;
- Realización de revocos y remates de muros y fachadas en muros y fachadas sin revocar;
- Demolición de muros de cierre de parcela sin revocar;
- Eliminación de aplacados de piedra musgo, azulejos, mármol o similar;
- Cualquier obra de pintura en fachadas y carpinterías para adaptarse a la carta de colores del Plan Especial de Protección del Camino de Santiago;
- Obras destinadas a la ocultación de cableados o instalaciones.

b) Obras de nueva planta empleando técnicas de construcción tradicional.- Se establece una bonificación de hasta el 90% para las actuaciones cuya estructura portante se realice en adobe o tapial.

c) Obras de restauración de edificios catalogados en el Plan Especial de Protección del Camino de Santiago.- Se establece una bonificación de hasta el 90% para las actuaciones en las que:

- Se eliminen todos los impactos negativos a eliminar en el edificio, tal y como están recogidos en su correspondiente ficha de protección;
- Se conserve o se recupere la teja cerámica curva como material de cubierta;
- Se oculten las cajas de electricidad y agua;
- Se mantengan o recuperen las carpinterías de madera;
- Se atiendan las recomendaciones en materia estética que se recogen en el Plan Especial de Protección del Camino de Santiago.

d) Se establece una bonificación de hasta el 50% para todas aquellas obras de nueva planta en las que se incluyan las dos siguientes partidas:

- Colocación de todas las carpinterías de la edificación en madera natural sin persianas fijas o bien con contraventanas interiores de madera; y
- Colocación de teja cerámica curva.

e) Se establece una bonificación del 100% para las obras promovidas por las entidades locales menores del municipio de Mansilla Mayor.

2. Las bonificaciones contempladas en el apartado anterior, salvo la establecida en el epígrafe e) anterior, tendrán carácter rogado, por lo que deberán ser solicitadas una vez concluida la obra y previa acreditación y comprobación del estricto y total cumplimiento de las condiciones para ser beneficiario de la misma. El plazo para solicitar estas bonificaciones será de 1 mes desde la finalización de la obra.

3. La bonificación establecida en el apartado 1.a de este artículo se aplicará sobre el porcentaje de la cuota tributaria que estas acciones representen del importe total de la obra.

4. Las bonificaciones establecidas en los apartados 1.b, 1.c, 1.d y 1.e de este artículo se aplicarán sobre el total de la cuota tributaria.

5. Se establece una bonificación de hasta el 95% en la cuota del impuesto a favor de las Administraciones Públicas, en tanto titulares de la licencia o declaración responsable en materia urbanística, que promuevan construcciones, instalaciones y obras declaradas de especial interés o utilidad municipal, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración.

A estos efectos, la Administración Pública promotora de la obra, como sujeto pasivo del impuesto, deberá presentar la solicitud de bonificación junto con la solicitud de licencia urbanística, declaración responsable o comunicación previa al inicio de las obras, aportando documentación que sustente el derecho al disfrute de la misma.

Esta bonificación será acordada por el Pleno de la Corporación, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros y previo informe favorable de la Secretaría-Intervención municipales.

6. Las bonificaciones previstas en el presente articulo no podrán ser aplicadas simultáneamente, por lo que será el sujeto pasivo quien optará por solicitar una u otra. Denegada esta, no será posible solicitar otra.

7. La pérdida de las bonificaciones reguladas en el presente artículo dará lugar al reintegro de las mismas por parte del beneficiario, así como la exigencia del interés de demora desde el momento de la concesión de la misma. A tal fin, dicho reintegro e interés tendrán el carácter de ingreso de derecho público y se exigirán y liquidarán por el procedimiento previsto en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8. Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 9. Comprobación e investigación

El Ayuntamiento podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

Artículo 10. Revisión

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la entidad y órgano que los dicte, rigiéndose por lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 11. Infracciones y sanciones

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposiciones adicionales

Primera.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás disposiciones que resulten de aplicación.

Segunda.- Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Tercera.- En caso de modificación parcial de esta Ordenanza, los artículos no modificados permanecerán vigentes.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa."

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

En Mansilla Mayor, a 30 de enero de 2022.–El Alcalde, José Alberto Martínez Llorente.

3058